



Al contestar cite el No. 2018-01-533235

Tipo: Salida Fecha: 04/12/2018 03:48:22 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 800179414 - MARKETING ESTRATEG Exp. 52590
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-015228

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Marketing Estratégico del Caribe S.A.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recurso de reposición

Promotor

Azucena Guauque de Benedetti (RL)

Expediente

52590

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 430-007915 de 3 de mayo de 2017, este Despacho no estimó la solicitud elevada por la concursada con el propósito de dar por terminado el contrato de fiducia mercantil 4-2-1624 celebrado con Fiduciaria de Occidente S.A.

En esa providencia se requirió la remisión de documentación adicional para resolver las otras peticiones en torno a los recursos administrados por la sociedad fiduciaria a Banco de Occidente S.A y Banco Colpatria.

2. Mediante memorial de 9 de mayo de 2017, la concursada presentó recurso de reposición contra la providencia con miras a que se revoque y en su lugar, se ordene:
 - (i) dar por terminado el contrato de fiducia mercantil,
 - (ii) la restitución a la concursada de los recursos girados a Banco de Occidente y Banco Colpatria por la fiduciaria y
 - (iii) que la fiduciaria se abstenga de seguir reteniendo los recursos que ingresan al patrimonio autónomo.

Para sustentar la impugnación, la concursada adujo en síntesis que:

- Con los recursos económicos recaudados por la fiduciaria, se pagaron obligaciones de las sociedades Gente Caribe S.A y Centro de Formación para el Trabajo S.A, con Banco de Occidente y Colpatria, por lo que, tratándose de terceros que no tramitan el proceso de reorganización, no debe continuarse con el pago de estos créditos.
- La Fiduciaria de Occidente entre la solicitud y la apertura del proceso, pago obligaciones vinculadas al proceso de reorganización, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006.



- Además, ha quedado como simple recaudador de dinero y por ello, el pago de la comisión fiduciaria es excesiva, por lo que, la terminación del negocio fiduciario resulta conveniente en los términos del artículo 21 de la ley 1116 de 2006.
3. Del recurso de reposición se corrió traslado del 16 a 18 de mayo de 2017, término dentro del cual, Banco de Occidente solicitó que no se ordene la devolución de los recursos porque solo tuvo conocimiento de la reorganización a partir de su admisión y la fiduciaria a partir de la comunicación enviada por la deudora (11 de agosto de 2016). También solicitó que no se acceda a la terminación del contrato de fiducia.

Manifestó la apoderada del banco que (i) el actuar de la fiduciaria y del banco está enmarcado en la legalidad y el cumplimiento de lo convenido en los contratos, (ii) en el escrito de objeción a la calificación y graduación de créditos reposa copia de los pagarés en los que se demuestra que los obligados son la concursada, Gente Caribe, Cumplir Ltda, Gente Estratégica Centro de Formación para el Trabajo S.A.S, Gente Estratégica BPO Service S.A.S y Azucena Guaque de Benedetti, (iii) el certificado de Fuente de Pago No. 4-2-1624 (06) por \$2.000.000.000 expedido el 12/02/2016 por la fiduciaria, fue debidamente registrado ante Confecámaras y por ende debe reconocerse como acreedor garantizado y no puede terminarse el contrato y cancelar la garantía sin el consentimiento del acreedor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 318 del C.G.P, define el recurso de reposición como un medio de contradicción de las decisiones del operador judicial, para que revise si ha incurrido en algún yerro de valoración de los hechos o del derecho.
2. En la providencia recurrida se desestimó la solicitud de la deudora para terminar el contrato de fiducia mercantil suscrito con Fiduoccidente y se requirió a la deudora remitir información adicional relativa a los pagos que hizo la sociedad fiduciaria, valor de las sumas retenidas por la fiduciaria con ocasión del contrato y las obligaciones que hacen parte de la fiducia.
3. Para el recurrente se debe ordenar la terminación del contrato y ordenar a los acreedores restituir las sumas recibidas y a la fiduciaria que se abstenga de retener los recursos que ingresen al patrimonio autónomo.
4. Como primera medida es oportuno señalar que, respecto de los contratos celebrados por la deudora, en la reorganización el principio general es su preservación y la no inmisión del juez, la no alteración de las relaciones contractuales en ejecución ni la frustración de las nuevas. En caso de interferencia puntual de alguna disposición negocial con las normas del concurso o con la arquitectura de su diseño, la competencia del juez del concurso se circunscribe a controlar esa intersección. También le corresponde a este operador, velar por el principio de universalidad objetiva, que en el proceso de reorganización no corresponde al concepto de *masa de bienes*, propio de la liquidación judicial, sino a la disponibilidad efectiva de capital de trabajo para continuar con el desarrollo de su operación.
5. En consecuencia, todo instrumento contractual que, en situación de normalidad del deudor, sirva para asegurar pagos a acreedores, debe necesariamente ceder en el contexto concursal.



6. En este caso particular, se trata de un contrato de “Fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos”, celebrado entre Fiduciaria de Occidente S.A y la concursada el 29 de Agosto de 2011, con dos (2) otro sí suscritos el 17 de junio de 2014 y el 25 de abril de 2016, con el siguiente contenido:

Fideicomiso Gente Estrategica	
Fideicomitente	Marketing Estratégico del Caribe S.A (antes Gente Estratégica S.A)
Fiduciaria	Fiduciaria de Occidente S.A
Beneficiario	Banco de Occidente S.A
Objeto del Contrato	Constituir un patrimonio autónomo con los bienes que transfiere el Fideicomitente para que la fiduciaria los maneje, custodie y administre y para que con los recursos dinerarios (i) constituya un fondo de fuente de pago con el propósito de atender el servicio de la deuda a favor del beneficiario (ii) realizar los demás pagos que instruya el fideicomitente, siempre y cuando exista dinero disponible para ello dentro del patrimonio autónomo en el fondo general.
Bienes fideicomitados	Derechos económicos derivados de los contratos de presentación de servicios suscritos por el fideicomitente con: 1. Alpina Productos Alimenticios S.A 2. Team Foods Colombia S.A 3. Grupo Alimentario del Atlántico S.A – Galco.
Garantía de Crédito	El contrato de fiducia mercantil y la consecuente constitución del patrimonio autónomo sirven de garantía del crédito otorgado por Banco de Occidente S.A a la empresa por el crédito bajo la modalidad de leasing por valor de \$3.000 millones.

7. Conforme al artículo 21 de la ley 1116 de 2006, para procurar la terminación del contrato, se requiere que: (i) se haya intentado la renegociación de mutuo acuerdo y no haya sido posible, (ii) el contrato sea de tracto sucesivo y esté en ejecución; (iii) el deudor acredite que las prestaciones a cargo resultan excesivamente onerosas, para lo cual, se tomará en consideración el precio de operaciones equivalentes o de reemplazo que podría obtener en el mercado al momento de la terminación, mediante la relación de costo – beneficio para el propósito de la reorganización, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor.

8. Para el caso, el deudor si bien indicó que, la permanencia del contrato es onerosa,



no acreditó que intentó su renegociación de mutuo acuerdo y las demás condiciones exigidas en el artículo referenciado. Así, al no haberse demostrado que hay un error en el fundamento fáctico y jurídico de la decisión, ésta se mantiene..

9. De otra parte, en relación con las peticiones de restitución de los dineros presuntamente pagados por la fiduciaria, el Despacho con fundamento en el principio de información contenido en el artículo 4.4. y 5.1 de la ley 1116 de 2006, reiterará las ordenes dispuestas en el numeral segundo de la referida providencia, pues, necesita de esta información para resolver sobre las peticiones expuestas por la concursada en su escrito exhortando además que La Fiduciaria de Occidente S.A, lo pertinente

En mérito de lo expuesto, El Superintendente Delegado Para Los Procedimientos de Insolvencia;

RESUELVE

Confirmar la providencia 430-007915 de 3 de mayo de 2017.

Notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Rad. 2017-01-282121 // 2017-01-253476

J0896

B18-0430-005843